



Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 176, a lo principal, por evacuado el traslado; a los otrosíes, a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Chile Rural Asociación Gremial, respecto de los artículos 9º inciso final, en la frase *“a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”* y 37, en la expresión *“y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos”*, ambos de la Ley N° 19.880, sobre *Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado*; de los artículos 3º, inciso segundo, y 5º inciso segundo, en los vocablos *“coordinación,”* y *“coordinadamente,”* respectivamente, contenidos en el D.F.L. N° 1-19653, que *fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*; y del literal g), parte final, del artículo 3º de la Ley N° 18.755, que *establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones*, para que la declaración de inaplicabilidad surta sus efectos en el proceso Rol C-11409-2022, seguido ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2º. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3º. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4º. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento



de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

5°. Que, asimismo, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

6°. Que la acción deducida a fojas 1 de autos no da cumplimiento, en los términos expuestos en los considerandos que preceden, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

7°. Que la parte requirente impugna una serie de vocablos, frases, expresiones e incisos completos de los artículos consignados en el motivo 1° de esta sentencia, contemplados a su vez en la Ley N° 19.880,

sobre *Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado*; en la Ley N° 18.575, *Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*; y en la Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero;

8°. Que la parte requirente aduce, en apretada síntesis, que la aplicación conjunta de toda la preceptiva legal que impugna en el proceso Rol C-11409-2022, sustanciado ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, genera efectos contrarios a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 19 numerales 2°, 3°, 22 y 26 de la Constitución Política de la República;

9°. Que, explica la parte requirente que la gestión judicial invocada, caratulada *"Chile Rural Asociación Gremial con Ministerio de Agricultura"*, versa sobre una demanda en juicio ordinario de nulidad de derecho público interpuesta por su parte contra los actos administrativos del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y del Ministerio de Agricultura contenidos en: (i) el Ordinario N° 637, de 12 de julio de 2022, dictado por el Ministro de Agricultura, el Subsecretario respectivo y el Director Nacional del SAG, que *"Instruye sobre la aplicación de la facultad consagrada en el artículo 46 de la Ley N° 18.755, con relación a lo previsto en el DL N° 3.516, de 1980"*, y (ii) en contra de la Circular N° 475, de 18 de julio de 2022, de la Directora Nacional (S) del SAG, que *"Instruye sobre la suspensión o rechazo de proyectos de certificación de SPR [subdivisión de predios rurales] y criterios complementarios de revisión"*. Agrega que el juicio se encuentra en tramitación y con el término probatorio vencido;

10°. Que, aduce la asociación gremial requirente que estos actos administrativos -conforme se alega precisamente en la gestión judicial invocada- *"adolecen al menos de los siguientes vicios esenciales: • Incompetencia, por cuanto confieren facultades que el legislador no ha previsto expresamente para el SAG, a la vez que involucran el pronunciamiento de organismos que no tienen facultades expresas en esta materia. • Vulneran la ley de fondo aplicable e inciden en las formalidades legales, en tanto incorporan etapas no previstas y alteran reglas procedimentales, convirtiendo en general una situación más bien excepcional en el ordenamiento jurídico, como lo es la suspensión de los procedimientos y la solicitud de informes. • Vulneran la ley de fondo aplicable, al desconocer el contenido de la Ley N° 21.458, que dispone en términos imperativos que los predios resultantes de una subdivisión predial en área rural deben*

contemplar caminos de acceso a vías públicas y caminos interiores. • Desatienden las facultades que el legislador ha confiado a los Juzgados de Policía Local, determinando ex ante que un proyecto de subdivisión infringe la normativa sectorial. • Vulneran la ley de fondo aplicable, pues inadvierten el deber de publicidad regulado, entre otros, en el artículo 8° de la CPR y en los artículos 16, 48 y 51 de la Ley N°19.880, que además es relevante para determinar el momento a partir del cual un acto administrativo produce sus efectos” (fojas 7 y 8);

11°. Que, en seguida, argumenta Chile Rural que la aplicación al juicio sobre nulidad de derecho público referido de los artículos 9° inciso final, en la frase *“a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”* y 37, en la expresión *“y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos”*, ambos de la Ley N° 19.880, sobre *Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado*, genera un efecto contrario a la Constitución que *“redunda en la alteración de las formas procedimentales establecidas, en cuanto se incorporan -con excusa en dicho principio- trámites no previstos por el legislador, estatuyendo al procedimiento de certificación SPR como una especie de “ventanilla única”. Por lo anterior, se afecta en el principio de isonomía en sus vertientes formal y material, pues permite que se incorporen diferenciaciones no razonables respecto de personas que ejercen un tipo específico de actividad, a saber, el desarrollo de proyectos de subdivisión”* (fojas 9 y 10).

Añade, sobre los cuestionados artículos 3°, inciso segundo, y 5° inciso segundo, en los vocablos *“coordinación,”* y *“coordinadamente,”* de la Ley N°18.575, *Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*, y sobre el reprochado literal g), parte final, del artículo 3° de la Ley N° 18.755, que *establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero (...), que su aplicación al juicio concreto “los tres preceptos se refieren al principio de coordinación, cuya aplicación se pretende por la demandada como un justificante de la intromisión a facultades propias del legislador, lo que contraviene abiertamente los artículos 6° y 7° de la CPR, que consagran los principios de sometimiento a la Constitución y al bloque de legalidad, y de juridicidad, respectivamente”* (fojas 10).

Así, la parte requirente da por conculcados en la especie el principio constitucional de la igualdad ante la ley, el debido proceso, la prohibición para el Estado de establecer discriminaciones arbitrarias en materia económica y la seguridad jurídica, estimando vulnerados los artículos 19 N°2, 19 N°3, 19 N°22 y 19 N°26 de la Carta Fundamental, así como estima se genera la transgresión de los artículos 6° y 7° Constitucionales, conforme argumenta de fojas 11 a 15;

12°. Que, de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1 y de los antecedentes acompañados, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*.

Lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente no envuelven un conflicto constitucional derivado de la aplicación de un precepto legal (o una parte o frase del mismo) a un juicio, sino que se trata de críticas abstractas y estructurales al sistema de competencias de ciertos órganos del Estado (Ministerio de Agricultura y SAG) y a los procedimientos, así como a la interpretación legal y administrativa que dichos órganos han efectuado y que se contienen en los dos actos administrativos que está impugnando la misma asociación gremial requirente a través de la acción de nulidad de derecho público, en juicio de lato conocimiento que se sustancia ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (Rol C-11409-2022);

13°. Que, además, de declararse la inaplicabilidad en los términos pedidos, se generaría el efecto de que la judicatura del fondo, llamada a resolver precisamente sobre la legalidad de los actos de la Administración, quedaría con un plexo de normas legales ininteligibles para solucionar el caso, generándose sí en ese evento una inseguridad jurídica respecto a los contornos de las competencias y procedimientos de los órganos de la Administración, efecto desde luego no deseado y que sí podría alterar principios y normas constitucionales. Como sea, las alegaciones de la requirente se enmarcan en el ámbito de la interpretación y aplicación de la ley, debiendo ser resueltas por la justicia ordinaria;

14°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de



inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, conforme a la competencia específica que al efecto confiere el artículo 93 N° 6 constitucional y, en estas circunstancias, esta Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.662-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



60FE360E-D6B6-48C4-8514-9BA2E5F04003

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.